

Corte Superior de Justicia de Lambayeque Juzgado de Trabajo Permanente de Lambayeque

EXPEDIENTE : 02985-2020-0-1708-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

JUEZ : NESTOR HUMBERTO MORALES PEREYRA.

ESPECIALISTA : ANDERS WILLIAM ESQUEN RUIZ

DEMANDANTE : ENCARNACION VENTURA SANCHEZ

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.

SENTENCIA Nro. 234-2022-JTL

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06)

Lambayeque, veinticuatro de junio del dos mil veintidós.

VISTA; la presente causa laboral, identificada con el número de expediente 02985-2020-0-1708-JR-LA-01, seguido por don ENCARNACION VENTURA SANCHEZ contra UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA FICTA, REINTEGRO DE INCENTIVO LABORAL OTORGADO A TRAVES DE LOS COMITES DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO (CAFAE), PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Fundamentos expuestos por la parte demandante

El actor fundamentó su demanda en los siguientes términos, conforme al escrito obrante de fojas 24 a 33:

- Señala que es servidor nombrado de la demandada a partir del 18 de octubre de 2019, dispuesto mediante Resolución Nro. 1739-2019-R, del 18 de octubre de 2019, por disposición de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2019, y anterior a ello, por mandato de la resolución cincuenta y siete, y setenta emitidas por el Juzgado Mixto de Lambayeque se dispuso su inclusión en la planilla única de pagos como servidor público contratado por servicios personales a partir del 01 de setiembre de 1999 y por cuya disposición la demandada emitió la Resolución 536-2012-COG-C, del 11 de setiembre de 2012, la misma que le reconoce para todo efecto legal su registro como servidor público contratado a partir de la fecha antes mencionada.
- En virtud de lo antes indicado, de manera mensual viene percibiendo el Incentivo único que se otorga a través del CAFAE, por mandato del Gobierno Central desde el mes de enero del 2013 por disposición de la Ley 29874 y lo regulado en la Escala Base y disposiciones complementarias indicadas en el anexo que forma parte del D.S. 104-2012-EF, estableciéndose que este Incentivo Único se otorga a los servidores que se encuentran sujetos al D.L. 276, asignación especial mensual que se viene otorgando a través de los

Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE)a todos los servidores de las Instituciones Públicas del Estado entre los que se encuentra el actor.

- Que, por disposición de la Trigésima Séptima, Disposición Final de la Ley 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, se dispuso el otorgamiento de una asignación especial mensual que se viene abonando a partir del mes de enero del 2009 a favor de los servidores administrativos universitarios y de la educación básica y superior no universitaria del Sector Educación de cien y 00/100 soles (S/100.00), indicando asimismo que esta asignación, autorizada en esta disposición se afecta en el grupo genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones; 2. Obligaciones Previsionales, según corresponda.
- Que la demanda ha realizado una deducción indebida en el otorgamiento de los montos indicados se le ha descontado indebidamente la diferencia S/100.00 mensual de los montos del Incentivo Único del CAFAE, desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2019.

1.2 Fundamentos expuestos por la parte demandada

La entidad demandada a través de su Apoderado Judicial de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo contesta la demanda que corre de fojas 65 a 68 y argumenta:

- Que el demandante señala que le corresponde reintegros de devengados por CAFAE, sin embargo, hay que tener en cuenta que este concepto de incentivo único CAFAE, se les otorga a los trabajadores de la administración en proporción al presupuesto asignado durante cada año.
- Que, la novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto de fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, precisa: "Los incentivos Laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo- CAFAE se sujetan a lo siguiente: 1) Los Incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del comité de administración del Fondo de asistencia y Estimulo- CAFAR con cargo a fondos públicos. 2) No tienen carácter remunerativo pensionable ni compensatorio. 3) Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del D.L. 276.
- Que, asimismo resulta improcedente la pretensión en la cual señala el demandante, el incremento del CAFAE, y la mensualización de dicho incentivo en sus boletas de pago, en atención a una remuneración justa, ya que dicho incentivo no tiene carácter remunerativo, por lo tanto, se debe declarar improcedente la demanda.

1.3 Actividad procesal de mayor relevancia en la presente causa

- En fecha 10 de octubre del 2020, la parte demandante interpone demanda contencioso administrativa, conforme se aprecia de fojas 24 a 33.
- Mediante resolución número uno, de fecha nueve de noviembre del 2020, obrante de fojas 34 a 35, se declaró inadmisible la demanda interpuesta y se concedió al actor el plazo de cinco días para que cumpla con subsanar los defectos advertidos. Mediante escrito de fecha 08 de marzo del 2021, a fojas 36, el demandante presentó su escrito de subsanación.
- Mediante resolución número dos, de fecha seis de abril del 2021, obrante de fojas 37 a 38, se admitió a trámite la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, se confirió su traslado a la entidad demandada, requiriéndosele para que dentro del plazo de quince días

- remita copias certificadas del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo impugnado.
- Con escrito de fecha 06 de diciembre del 2021, obrante de fojas 45 a 57, se apersona al proceso la representante legal del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) y deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.
- Mediante escrito de fecha 07 diciembre del 2021, obrante de fojas 65 a 68, el apoderado judicial de la entidad demandada cumplió con contestar la demanda.
- Con escrito de fecha 12 de diciembre de 2021, de fojas 74 a 85, la representante legal del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) contesta la demanda.
- Mediante resolución número tres, de fecha 19 de enero del 2022, obrante de fojas 86 a 88, se tuvo por apersonado al apoderado Judicial de la entidad demandad UNPRG y contestada la demanda.
- Con escrito de fecha 26 de febrero del 2022, obrante de fojas 105 a 106, el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) cumple mandato y adjunta ficha registral del CAFAE-UNPRG.
- Mediante la resolución número cuatro de fecha 11 de marzo del 2022, obrante de fojas 107 a 112, se resolvió excluir del proceso al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida, se admitió los medios probatorios y se fijaron los puntos controvertidos, concediéndose a las partes el plazo de tres días para que a través de sus abogados presenten sus alegatos de ley, caso contrario vencido el plazo pasen los autos a despacho para expedir sentencia.
- Con escrito de fecha 10 de mayo del 2022, obrante 114 a 122, el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), interpone recurso de apelación contra resolución número cuatro.
- Mediante resolución número cinco de fecha 10 de junio del 2022, obrante de fojas 123 a 124, se resolvió conceder recurso impugnatorio de apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, a favor del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), para que se eleve a la Sala Especializada Laboral; asimismo, se dispuso que pasen los autos a despacho para expedir sentencia.

1.4 Puntos controvertidos y medios de prueba admitidos

- Respecto de los puntos controvertidos, mediante resolución número cuatro de fecha 11 de marzo del 2022, se fijaron los siguientes:
- i. Determinar si la resolución administrativa ficta denegatoria generada en el expediente administrativo virtual Nro. 2776-2020-OADYA que deniega el trámite de la petición formulada a través del expediente virtual 1694-2020-OADYA-SG, adolece de vicios que acarrearían su nulidad.
- ii. Determinar si, de ampararse el punto anterior, corresponde disponer que la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo el pago el reintegro por pago parcial del incentivo único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) a partir del mes de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre 2019.

- iii. Determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales generados. Si bien en la resolución de saneamiento se ha indicado que el actor peticiona el pago de reintegro desde enero de 1993, ello no es correcto, toda vez que, de la revisión integral del escrito de demanda, se obtiene que peticiona su reintegro desde enero de 2013, procediéndose a corregir dicho extremo, a efectos de no vulnerar el principio de congruencia procesal y evitar nulidades procesales posteriores.
- Respecto de los medios de prueba admitidos se tienen los siguientes:
- i. Parte demandante: Los que enumera en el punto IX de su escrito de demanda.
- ii. Parte demandada: Los que enumera en el punto VI de su escrito de contestación de demanda.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - Nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 148° que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, a través de un proceso judicial (contencioso administrativo) y que viene a ser el mecanismo ordinario de control jurisdiccional respecto de la actuación de los entes administrativos, con el objeto de cautelar los derechos e intereses (en materia laboral) de los administrados. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Ley Nro. 27584 establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de nuestra Carta Magna tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Se puede inferir, entonces, que el proceso judicial es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa. No debemos olvidar que la finalidad del proceso es poner fin al conflicto de intereses (con relevancia jurídica) y lograr la paz social en justicia, según lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Para ello, resultando de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del principio - derecho al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínimas e indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, y que finalmente se garantice la efectividad de la sentencia, pues como bien lo señala el autor español Chamorro Bernal¹: "el poder judicial está asimismo obligado, obviamente, a promover la efectividad del derecho a la tutela judicial (...). Ese deber constitucional de los jueces y Tribunales de velar por la efectividad de la tutela no se limita, por otra parte, sólo al aspecto procesal, sino que también existe en el aspecto material o de fondo, en el sentido de resolver el problema planteado".

<u>PRETENSIONES SOBRE LOS CUALES SE VA EMITIR</u> <u>PRONUNCIAMIENTO SEGUNDO</u>. -Corresponde en este punto señalar las

¹ CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La tutela judicial efectiva". Editorial Bosch. Barcelona. 1994. 442 pp. Pág. 281.

pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, y que vienen a ser las siguientes:

- i. Nulidad de resolución administrativa ficta.
- ii. Reintegro de CAFAE.
- iii. Pago de intereses legales.

SOBRE LA PRETENSION DE PAGO DEL INCENTIVO LABORAL OTORGADO MEDIANTE CAFAE

TERCERO. -Respecto de este extremo se ha emitido el siguiente análisis jurídico:

Naturaleza jurídica y beneficiarios del CAFAE

a. Respecto del incentivo económico otorgado por CAFAE, la novena disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 Ley General del Sistema Nacional el Presupuesto de fecha 8 de diciembre del 2004 precisa: Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: 1) Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del comité de administración del Fondo de asistencia y Estimulo con cargo a fondos públicos. **2)** No tienen carácter remunerativo², pensionable ni compensatorio. 3)Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente con Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuado, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados, **4)**El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las <u>categorías o niveles</u> remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. De igual modo, se ha previsto quiénes no pueden percibir dicho beneficio, así se ha señalado: b.7 En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud) (los subrayados y sombreados son míos). Del análisis de la citada norma se obtiene que el literal b.7 recoge a un grupo de trabajadores a quienes no se les puede cancelar el beneficio económico

² En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente Nro. 3741-2009-AA/TC Piura señaló lo siguiente: "...es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones... (fundamento 7)" (El subrayado es mío).

- otorgado por CAFAE, grupo en el cual no se encuentran comprendidos los servidores contratados para labores permanentes.
- b. Por otro lado, el Decreto Supremo No 004-2019-EF dispuso un nuevo monto de la escala base del incentivo único que el CAFAE otorga, siendo que su artículo 2º establece que será de aplicación a los trabajadores administrativos de las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nro. 276. De la revisión y análisis del citado Decreto se tiene –nuevamente– que no restringe la percepción del citado beneficio económico únicamente a favor de aquellos servidores que forman parte de la carrera administrativa, por lo tanto, podría entenderse que el beneficio otorgado por CAFAE también alcanza a los servidores contratados siempre que cumplan con las condiciones previstas en las normas que la regulan.
- c. Estando a lo expuesto, se puede concluir que las normas que regulan el incentivo económico otorgado por CAFAE no realizan una distinción expresa respecto de los servidores contratados para labores permanentes, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, por lo que bajo una interpretación contrario sensu se puede concluir que, si la norma no los excluye, entonces también pueden ser acreedores del citado beneficio único.

Análisis del caso en concreto

- d. Mediante Resolución Nro. 297-2013-R emitida por la entidad demandada, en fecha 14 de marzo del 2013, obrante a fojas 11 y 12, se aprobó la Nueva Escala de "Incentivo Único" del Pliego 523 Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, correspondiendo la suma ascendente a S/ 450.00 para el grupo ocupacional compuesto por Técnicos.
- e. Sobre la situación laboral del actor, se tiene que mediante Resolución 536-2012-COG-CU de fecha 11 de setiembre de 2012, a fojas 04, se resolvió incorporar en forma definitiva a don Encarnación Ventura Sánchez en la planilla de trabajadores de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en calidad de servidor público contratado, por haberse dispuesto así en el expediente judicial 238-2006-0-1714-03-JML. Posteriormente, mediante Resolución Nro. 1739-2019-R de fecha 18 de octubre de 2019, a fojas 02 y 03, se resolvió nombrar a partir de la fecha al actor como servidor administrativo en el cargo de chofer I, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, otorgándosele el nivel remunerativo STD. Asimismo, de la revisión y análisis de sus boletas de remuneraciones, a fojas 09 y 10, se obtiene que labora en la dependencia de Transporte, perteneciendo al <u>nivel técnico</u> (STD) desempeñándose en el puesto de chofer I.
- f. Señala el accionante que la entidad demandada interpretó, de manera errada, que el incentivo económico de S/100.00, otorgado mediante Decreto Supremo 008-2009-EF, era parte integrante del incentivo único otorgado través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), lo que traía como consecuencia que los montos mensuales correspondientes a este último beneficio económico sean otorgado al accionante de manera disminuida, durante los años 2013 2019; señala –además– que desde el año 2020 la entidad demandada ya le está cancelado los verdaderos montos tal como lo dispone el Gobierno Central.
- g. Mediante Ley 29874, Ley que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), se estableció en su artículo

3.1 que las entidades comprendidas en el ámbito de la citada Ley³ incorporen al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público antes del 01 de marzo del 2011, y referidas a los siguientes conceptos: Incentivo laboral por movilidad, asistencia nutricional, responsabilidad directiva, apoyo alimentario, asignación por movilidad para el personal del Ministerio de Justicia – Resolución Ministerial 134-2002 JUS, y estímulo de diciembre a través del CAFAE – Resolución Ministerial 321-2004 JUS. De lo señalado se puede concluir que la finalidad de incorporar estos beneficios económicos al CAFAE, era fijar una escala base para el otorgamiento de dicho incentivo laboral.

- h. En esa misma línea, la Ley Nro. 29874 también estableció una escala transitoria en la cual las entidades comprendidas en el ámbito de la norma citada sumen al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, el monto otorgado mediante las siguientes entregas económicas: i) Decreto Supremo 045-2004-EF, por el que se dispone otorgar "Asignación Especial por Labor efectiva en los Centros educativos" al personal administrativo activo; ii) el artículo 7º de la Ley 28254, Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004; iii) Decreto Supremo 068-2005-EF, por el que incrementa a asignación especial concedida dispuesta por los decretos supremos 045-2004-EF y 093-2004-EF; iv) el artículo 4º del Decreto de Urgencia 012-2006, por el que se autoriza modificaciones a la Ley de Presupuesto al Sector Público para el año fiscal 2006 -Ley 28652 y dictan otras medidas; v) la Trigésima Sétima Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009; vi) Decreto Supremo 172-2002-EF, por el que se autoriza al INPE otorgar asignación extraordinaria mensual a personal que no se encuentre incluido dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 088-2001; vii) Resolución Rectoral 309-94-UNSA, Compensación económica por función administrativa Activos (UNSA); viii) Resolución Ministerial 153-2011/MINSA, en lo referente al personal administrativo.
- i. Ahora bien, del análisis comparativo de los artículos 3.1 y 4.1 de la Ley 29874, se concluye que mientras el primer artículo establece aquellos conceptos económicos que van integrar el incentivo único otorgado mediante el CAFAE, el segundo señala aquellos incentivos que deben sumarse al beneficio económico otorgado por CAFAE sin formar parte integrante de aquél, lo que conlleva a concluir que los servidores deben percibir ambos conceptos de

³ De la revisión y análisis del artículo 1º de la Ley 29874, se obtiene que se encuentran comprendidos, entre otros, La presente Ley comprende al personal del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales. Al respecto, al ser las universidades públicas unidades ejecutoras del sector público nacional, se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

- manera separada. Siguiendo con el análisis, se tiene que dentro del grupo regulado por el artículo 4.1 se encuentra la entrega económica regulada en la Trigésima Sétima Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, que otorga una asignación especial mensual a favor de los servidores administrativos universitarios y de la educación básica y superior no universitaria del Sector Educación por el monto de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 100,00), beneficio que finalmente se concretizó mediante la dación del Decreto Supremo 008-2009-EF.
- j. En el presente caso, la universidad demandada estableció que la suma de S/100.00, otorgado mediante Decreto Supremo 008-2009-EF, debería ser considerada parte integrante respecto del beneficio único otorgado a través del CAFAE, y para tal fin emitió la Resolución 297-2013-R, de fecha 14 de marzo de 2013, y Resolución 715-2013-R, de fecha 23 de abril de 2013, obrantes a fojas 11 a 14, lo que trajo consigo que el beneficio económico otorgado por CAFAE, sea cancelado en la suma de S/350.00 durante los años 2013, 2014, y 2015, S/550.00 durante el año 2016, S/ 650.00 durante el año 2017, S/ 750.00 durante el año 2018, y finalmente S/ 850.00 durante el año 2019, hecho no negado por la entidad demandada. Así pues, la universidad demandada autorizó el pago por CAFAE disminuido en S/ 100.00, afectando de esta manera los montos establecidos por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo, en este caso, correspondiente al actor en su categoría laboral de técnico administrativo (STD). Por consiguiente, corresponde que la entidad demandada reintegre al actor la suma mensual de S/ 100.00, indebidamente descontando durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, atendiendo los fundamentos expuestos.
- k. Al respecto, es necesario señalar que las normas y disposiciones presupuestales no pueden servir de fundamento que habilite a los empleadores a eludir el pago de los conceptos económicos que le asisten a un trabajador cuando previamente haya adquirido el derecho a percibirlo; por tanto, no constituyen una razón suficiente para erigirse como un impedimento válido para pagar -en este caso- el beneficio económico otorgado por CAFAE. En ese panorama, una interpretación de las normas acorde a la Constitución, nos revela que una vez adquirida la condición necesaria para el disfrute de un derecho laboral, éste no puede ser desatendido por la entidad empleadora; una interpretación contraria importaría, sin duda alguna, afirmar que las normas contienen un implícito mandato de desconocimiento de los derechos laborales que le corresponden a un trabajador que haya prestado servicios al Estado, vale decir, implicaría sostener que tales normas puedan servir para evadir sus obligaciones laborales, cuando lo real y cierto es que éstas no son un impedimento, justificación ni razón suficiente para generar o convalidar mecanismos elusivos del estatuto protector del trabajo en las relaciones jurídico-laborales habidas con el Estado, sea cualquiera de sus tres poderes, órganos autónomos e instituciones; por el contrario, la Carta Magna ha encomendado al Estado la sagrada misión de vigilar el cumplimiento y no vulneración de los derechos fundamentales de la persona humana, en todo ámbito, no siendo el plano laboral la excepción, y para tal fin ha de desplegar todas las fuerzas necesarias para la defensa de los derechos señalados.
- Hasta aquí lo expuesto, resulta necesario señalar que existe ilegalidad en la resolución administrativa ficta generada en el expediente administrativo virtual Nro. 2776-2020-OADYA que deniega el trámite de la petición formulada a través del expediente virtual 1694-2020-OADYA-SG, al haberse configurado el supuesto normativo contenido en el

inciso 1 del artículo 10° de la Ley Nro. 27444, pues contravienen lo dispuesto por el numeral 3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 Ley General del Sistema Nacional el Presupuesto, así como también el artículo 24° de nuestra Carta Magna, atendiendo a que todo trabajador, sin importar el régimen en el que se encuentre, tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES

CUARTO. -Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales, y en el presente caso se ha establecido que corresponde a favor del actor el reintegro del pago del incentivo laboral que se otorga a través de CAFAE correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3º del Decreto Ley Nro. 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1º del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244º del Código Civil.

QUINTO.- Respecto del pago de costas y costos procesales, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil "Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso". Asimismo, la imposición de la condena en costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del código adjetivo. No obstante, lo señalado, resulta de aplicación para el presente caso el artículo 49° del T.U.O. de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el **JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LAMBAYEQUE** resuelve:

DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por don ENCARNACION VENTURA SANCHEZ contra UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA FICTA, REINTEGRO DE INCENTIVO LABORAL OTORGADO A TRAVES DE LOS COMITES DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO (CAFAE), PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES. En consecuencia:

1. FUNDADO la pretensión de nulidad de la resolución administrativa ficta generada en el

expediente 2776-2020-OADYA, que deniega el trámite del expediente 1694-2020-OADYA-SG, y **ORDENO** a la entidad demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, emita nueva resolución dentro de los diez días siguientes a la notificación con la presente sentencia, reconociendo y liquidando los reintegros del incentivo laboral que se otorga a través de CAFAE de acuerdo al nivel remunerativo que ostenta el actor, correspondiente a los siguientes años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; cuyo monto resultante deberá cancelado conforme a las normas establecidas para el pago de sentencias judiciales por parte del Estado.

- **2. FUNDADO** la pretensión de pago de intereses legales, debiendo ser liquidado en ejecución de sentencia.
- 3. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la presente sentencia conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha 27 de abril del 2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07 de mayo del 2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y dispone que todas la resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.